

# COMPARATIVO DE CINCO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS (FASE II)<sup>1</sup>: FALTAS – SANCIONES – ETAPAS – SEGUNDA INSTANCIA – PRINCIPIOS

## COMPARATIVE STUDY OF FIVE ADMINISTRATIVE LAW SANCTION PROCEDURES (PHASE II): MISCONDUCTS – SANCTIONS – STAGES – SECOND INSTANCE – PRINCIPLES

*David Suárez Tamayo\**

*Laura Restrepo Gómez\*\**

**Recibido:** junio 24 de 2016 - **Aprobado:** agosto 24 de 2016

### Forma de citar este artículo en APA:

Suárez Tamayo, D. y Restrepo Gómez, L. (julio-diciembre, 2016). Comparativo de cinco procedimientos administrativos sancionatorios (Fase II): Faltas – Sanciones – Etapas – Segunda Instancia – Principios. *Summa Iuris*, 4 (2), 224 - 250.

### Resumen

Durante la primera fase de esta investigación, adelantada, se realizó un inventario de los 97 procedimientos administrativos sancionatorios encontrados en la legislación colombiana entre el año 1991 y 2011. En esta segunda fase, se pretende hacer un paralelo entre cinco procedimientos administrativos sancionatorios, con la finalidad de comparar entre ellos los siguientes aspectos: tipos de faltas, tipos de sanciones, etapas del procedimiento, segunda instancia y principios que lo rigen.

Al final, se pretende abordar de manera crítica, temas problemáticos relacionados con los principios, a partir de pronunciamientos que al respecto ha hecho la Corte Constitucional.

<sup>1</sup> Este es el resultado del informe final de la segunda fase de la investigación realizada y finalizada. La fase 1 ya fue publicada.

\* Investigador principal. Abogado, Universidad de Antioquia; Especialista en Derecho Administrativo y en Gerencia de la Universidad Pontificia Bolivariana, Magister en Derecho de la Universidad de Antioquia. Investigador y profesor de tiempo completo de la Escuela de Derecho de la Universidad Eafit, Medellín-Colombia. Correo electrónico: dsuarez@eafit.edu.co.

\*\* Auxiliar de Investigación. Para la época de la investigación e informe era estudiante de noveno semestre de la Universidad Eafit. Actualmente, abogada titulada. Colombia. Correo electrónico: lrestr49@eafit.edu.co;



**Palabras clave:** potestad sancionatoria administrativa; procedimientos administrativos sancionatorios; legalidad; faltas; sanciones; principios.

### **Abstract**

During the first phase of this research, an inventory of 97 Colombian administrative law sanction procedures between 1991 and 2011 was performed. The second phase aims at establishing a parallel among five administrative law sanction procedures with the purpose of comparing the following issues: types of misconducts, types of sanctions; stages in the procedure; second instance, and the general principles behind it.

In the end, the goal is to critically address some problematic topics related to the principles from the jurisprudence of the Colombian Constitutional Court.

**Keywords:** administrative law sanction ability; administrative law sanction procedures; legality; misconducts; principles; sanctions.

# INTRODUCCIÓN

En el Estado convergen diferentes potestades y prerrogativas, siendo una de las más relevantes el *ius puniendi*, o potestad sancionadora; esta, no se circunscribe, como muchos piensan, al derecho penal y a las atribuciones que tienen las diferentes autoridades jurisdiccionales, pues existen otras manifestaciones del *ius puniendi* estatal, como el poder sancionador que ejercen las autoridades administrativas, e incluso, algunos particulares.<sup>2</sup>

En la primera fase de la investigación se encontraron 97 procedimientos administrativos sancionatorios consagrados en la legislación entre los años 1991 y 2011. Con el ánimo de profundizar en ciertos aspectos del derecho administrativo sancionador, se decidió, en una segunda fase, escoger cinco de ellos y hacerles un análisis más detallado en los siguientes aspectos: 1) tipos de faltas; 2) tipos de sanciones; 3) etapas del procedimiento; 4) segunda instancia; 5) principios que lo rigen, el cual se divide en dos numerales 5.1) consagración legislativa y 5.2) tesis de su flexibilización en la jurisprudencia de la Corte Constitucional; 6) conclusiones y 7) referencias bibliográficas.

Los procedimientos escogidos son: el sancionatorio general del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el de contratistas (Ley 1474 de 2011), el disciplinario (Ley 734 de 2002 y 1474 de 2011), el ambiental (Ley 1333 de 2009), los llevados a cabo por los tribunales éticos (véase Suárez, 2012, pp. 39-56).

## TIPOS DE FALTAS

En este aspecto, la reglamentación de cada procedimiento sancionatorio es variable. Así, procedimientos como el consagrado en el Código Disciplinario Único señala taxativamente las faltas disciplinarias gravísimas, pero no tipifica las graves y leves, cuya calificación queda a criterio del investigador (Ley 734 de 2002, artículos 42, 43, 48-51).

<sup>2</sup> En ocasiones esta potestad estatal es transferida a particulares por medio de la Constitución o la Ley, como en el caso de los tribunales de ética profesional.

Para el caso del procedimiento sancionatorio contractual, se hace alusión de manera indeterminada a la falta, definida como “incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista” (Ley 1474 de 2011, art. 86), cuyo contenido deberá determinarse para el caso concreto con el respectivo contrato estatal.

En los procedimientos sancionatorios adelantados por los tribunales de ética profesional, lo común es que las faltas no se encuentran tipificadas, sino que se consagra una serie de deberes relativos a la profesión, cuya violación constituye falta. Igual sucede con el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se remite a las normas que regulan el medio ambiente, y señala como infracción toda acción u omisión que contraría dichas normas (Ley 1333 de 2009, artículos 5-7).

Finalmente, en el procedimiento general consagrado en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no se encuentran tipos o faltas consagradas (ver tabla 1).

**Tabla 1:** Tipos de Faltas

PROCEDIMIENTO	FALTAS
<b>Procedimiento sancionatorio disciplinario</b> Ley 734 de 2002 Llevado a cabo por las oficinas de control disciplinario, personerías municipales, distritales y la Procuraduría General de la Nación	El art. 48 describe taxativamente las faltas disciplinarias gravísimas en 65 numerales, 7 parágrafos y 20 incisos. El art. 50 consagra las faltas graves y leves en 5 causales que constituyen tipos abiertos, las cuales se establecerán según los criterios del artículo 43.
<b>Procedimiento administrativo sancionatorio a contratistas</b> Ley 1474 de 2011 Llevada a cabo por la entidad pública contratante	Incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista: retardo, demora.
<b>Procedimientos sancionatorios llevados a cabo por tribunales éticos</b> Son más de 20 leyes al respecto	Las faltas no se encuentran tipificadas, sino que se consagra una serie de deberes relativos a la profesión, cuya violación constituye falta.
<b>Procedimiento sancionatorio ambiental</b> Ley 1333 de 2009 Llevado a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente y las CAR	Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

continúa en la página siguiente

continúa en la página anterior

PROCEDIMIENTO	FALTAS
<b>Procedimiento sancionatorio general</b> Ley 1437, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es para aquellas entidades que tienen poderes sancionatorios, pero el procedimiento no se encuentra regulado por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único.	No se consagran expresamente

*Nota: elaborada por los autores del artículo*

## TIPOS DE SANCIONES

En el tema de sanciones, puede observarse que varían sustancialmente en los distintos procedimientos (ver tabla 2). Los casos más similares se presentan en el Código Disciplinario Único y en los Tribunales de Ética Profesional. En el primero, las sanciones consagradas son: destitución e inhabilidad general, suspensión e inhabilidad particular, suspensión, multa y amonestación escrita (Ley 734 de 2002, artículos 44-47). Por su parte, en los tribunales de ética, por regla general, las sanciones son la cancelación de la matrícula profesional, suspensión, multa y amonestación verbal o escrita.

El procedimiento sancionatorio contractual señala como sanciones la declaración del incumplimiento del contrato con su respectiva cuantificación de perjuicios, la imposición de multas y la efectividad de la cláusula penal (Ley 1474 de 2011, art. 86).

De otro lado, las sanciones previstas en el procedimiento sancionatorio ambiental son: multas, cierre temporal o definitivo del establecimiento, revocatoria de la licencia ambiental, demolición de obras, decomiso de especies y/o productos, restitución de especies de flora y fauna, trabajo comunitario y otro tipo de obras o reparaciones tendientes a compensar el daño causado (Ley 1333 de 2009, art. 40).

Finalmente en el procedimiento sancionatorio general del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo no se establecen sanciones, pero sí unos criterios para la graduación de las mismas (Ley 1437, art. 50).

**Tabla 2:** Tipos de Sanciones

PROCEDIMIENTO	SANCIONES
<b>Procedimiento sancionatorio disciplinario</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Destitución e inhabilidad general para faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.</li> <li>- Suspensión e inhabilidad especial para faltas graves dolosas o gravísimas culposas.</li> <li>- Suspensión para faltas graves culposas.</li> <li>- Multa para faltas leves dolosas.</li> <li>- Amonestación escrita para faltas leves culposas.</li> </ul>
<b>Procedimiento administrativo sancionatorio a contratistas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declaración del incumplimiento del contrato, cuantificando los perjuicios del mismo.</li> <li>- Imposición de multas y sanciones pactadas en el contrato.</li> <li>- Hacer efectiva la cláusula penal y las garantías.</li> </ul>
<b>Procedimientos sancionatorios llevados a cabo por tribunales éticos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La cancelación de la matrícula profesional.</li> <li>- La suspensión de la matrícula profesional por cierto tiempo.</li> <li>- Multa.</li> <li>- Amonestación verbal o escrita.</li> </ul>
<b>Procedimiento sancionatorio ambiental</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Multas hasta por 300 SMLMV.</li> <li>- Suspensión del registro o licencia.</li> <li>- Cierre temporal o definitivo del establecimiento.</li> <li>- Demolición de la obra.</li> <li>- Decomiso definitivo.</li> </ul>
<b>Procedimiento sancionatorio general</b>	No se consagran taxativamente, pero se consagran criterios de proporcionalidad para graduar las sanciones.

*Nota: elaborada por los autores del artículo*

## ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

De manera general, se puede afirmar que las etapas de un procedimiento administrativo sancionatorio son las siguientes: preliminares, investigación, acusación, descargos, actividad probatoria, alegatos, fallo de primera instancia y fallo de segunda instancia (ver tabla 3).

En el procedimiento ordinario disciplinario existen varias etapas. En la indagación se pretende: verificar la ocurrencia de la conducta, si verdaderamente constituye falta y si no se actuó amparado por una causal de exclusión de responsabilidad; e identificar a los posibles autores del hecho que constituye falta. Dependiendo de las circunstancias, se archivará el proceso o, por el contrario, se dicta auto de apertura para dar inicio a la investigación. Esta se adelanta y termina con archivo o formulación de cargos. Posteriormente, se surten las etapas de descargos, pruebas, alegatos, fallo y recursos (Ley 734 de 2002, artículos 150-170, 175-181).

Es de advertir que en materia disciplinaria existe el procedimiento verbal, que se desarrolla a través de audiencias, y en donde los términos son bastante reducidos y sumarios.

Por su parte, el procedimiento consagrado en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala como etapas la averiguación preliminar, formulación de cargos, descargos, período probatorio, alegatos y acto administrativo definitivo (Ley 1437 de 2011, artículos 47-49).

En el procedimiento sancionatorio ambiental se consagra en principio, la posibilidad de imponer medidas previas, con el objetivo de impedir o prevenir la ocurrencia de un hecho (Ley 1333 de 2009, artículos 32-39). El procedimiento como tal, inicia con una etapa de indagación preliminar, que culmina con el archivo o la apertura de la investigación. En el segundo evento, se sigue entonces con la formulación de cargos, descargos, práctica de pruebas y la determinación de la sanción (Ley 1333 de 2009, artículos 17-31).

De otro lado, el procedimiento señalado para la imposición de sanciones contractuales es notablemente sumario, consagrando únicamente la citación a la audiencia, la presentación de las presuntas obligaciones violadas, descargos, posibilidad de práctica y decreto de pruebas, la decisión –que se tomará al final de la audiencia– y recurso de reposición (Ley 1474 de 2011, art. 86).

Finalmente, para el caso de los tribunales de ética profesional, y aunque en algunos no se reglamentó debidamente, y en otros el mismo tribunal se encargó de hacer su propio procedimiento -unos con más detalle que otros-, presentan las siguientes etapas: averiguación preliminar, investigación formal, formulación de cargos, descargos, pruebas, informe de conclusiones y fallo.

**Tabla 3:** Etapas del Procedimiento

PROCEDIMIENTO	ETAPAS
<b>Procedimiento sancionatorio disciplinario</b>	<p>Procedimiento ordinario:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Indagación preliminar, en un término de 6 meses, para verificar si la conducta es digna de ser investigada.</li> <li>2. Investigación por un término de 12 meses.</li> <li>3. Evaluación de la investigación: formulación de cargos o archivo de la actuación, dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del término de la investigación.</li> <li>4. Pliego de cargos que se proferirá cuando esté objetivamente demostrada la falta y existan pruebas. Se notifica al procesado personalmente o por edicto.</li> <li>5. Descargos: que deberá hacer el procesado a los 10 días de notificado el pliego de cargos.</li> <li>6. Etapa probatoria en descargos, vencido el término para formular descargos.</li> <li>7. Alegatos de conclusión: en un término de 10 días después de vencido el término probatorio.</li> <li>8. Fallo de primera instancia: en un término de 20 días después de vencido el término para alegatos.</li> <li>9. Fallo de segunda instancia: deberá decidirse en los 45 días siguientes a la fecha en que se recibió el proceso.</li> </ol> <p>Procedimiento verbal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Citación a audiencia al posible responsable.</li> <li>2. Audiencia: inicio entre los 5 a 15 días después de la fecha de proferido el auto que la ordena.</li> <li>3. Solicitud de pruebas por parte del procesado que deben practicarse en el término de 3 días.</li> <li>4. Alegatos de conclusión: en un término de 3 a 10 días.</li> <li>5. Fallo de primera instancia: en un término máximo de 2 días, se entenderá notificada en estrados.</li> <li>6. Fallo de segunda instancia: debe decidirse en un término de 23 días.</li> </ol>

Continúa en la página siguiente



Inicia en la página anterior

PROCEDIMIENTO	ETAPAS
<b>Procedimiento administrativo sancionatorio a contratistas</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Citación a audiencia por parte de la entidad contratante.</li><li>2. Audiencia, donde el delegado de la entidad debe presentar las circunstancias de hecho que motivan la actuación, las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista.</li><li>3. Descargos: por parte del contratista o su representante y el garante para rendir explicaciones, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.</li><li>4. Decisión mediante resolución motivada, se entenderá notificada en estrados.</li><li>5. Recurso y decisión sobre recurso en audiencia.</li></ol>
<b>Procedimientos sancionatorios llevados a cabo por tribunales éticos</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Averiguación preliminar.</li><li>2. Investigación formal.</li><li>3. Formulación de cargos.</li><li>4. Descargos.</li><li>5. Pruebas.</li><li>6. Informe de conclusiones.</li><li>7. Fallo.</li></ol>
<b>Procedimiento sancionatorio ambiental</b>	Remite al procedimiento consagrado en el Decreto 1594 de 1984: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Apertura.</li><li>2. Posibilidad de aplicación de medida preventiva.</li><li>3. Aporte de pruebas por parte del denunciante.</li><li>4. Formulación de cargos.</li><li>5. Descargos.</li><li>6. Solicitud o aporte de pruebas.</li><li>7. Práctica de pruebas.</li><li>8. Fallo.</li></ol>
<b>Procedimiento sancionatorio general</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Averiguaciones preliminares (sin término definido).</li><li>2. Formulación de cargos mediante acto administrativo.</li><li>3. Etapa de descargos, en los 15 días siguientes a la notificación de la formulación de cargos.</li><li>4. Período probatorio: en un término no mayor a 30 días, cuando deban practicarse pruebas. Cuando sean 3 o más los investigados o se deban practicar en el exterior, el término podrá extenderse hasta 60 días.</li><li>5. Traslado al investigado por un término de 10 días para que presente alegatos.</li><li>6. Decisión por el funcionario competente dentro de los 30 días siguientes a la presentación de alegatos.</li></ol>

*Nota: elaborada por los autores del artículo*

## SEGUNDA INSTANCIA

En cuanto a la consagración de segunda instancia, debe resaltarse que no todos los procedimientos la contemplan (ver tabla 4). En el procedimiento disciplinario está presente la segunda instancia, salvo en los procesos especiales que se adelanten ante el Procurador General, el cual será de única instancia (Ley 734 de 2002, artículos 3, 75-76, 171, 178 y 214).

En el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y en el procedimiento de aplicación de sanciones contractuales, no se hace alusión a la segunda instancia, simplemente se habla sobre la interposición del recurso de reposición frente a la decisión, lo cual pareciera indicar la ausencia de la misma en estos procedimientos.

Para el caso de los tribunales de ética profesional, la regla general es que esté consagrada la segunda instancia cuando existan tribunales regionales y estos conozcan en primera instancia. Sin embargo, cuando no existan tribunales regionales o seccionales, o cuando el tribunal nacional conozca en única instancia, no habrá lugar a la segunda instancia.

En el procedimiento sancionatorio ambiental hay lugar al recurso de apelación, siempre y cuando exista superior funcional del que tomó la decisión (Ley 1333 de 2009, art. 30).

Se considera que siendo la segunda instancia la regla general dentro del ordenamiento jurídico, se debe conceder el recurso de apelación, salvo cuando son decisiones tomadas por un funcionario que no tenga superior jerárquico como los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

**Tabla 4: Instancias**

PROCEDIMIENTO	INSTANCIAS
<b>Procedimiento sancionatorio disciplinario</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Única instancia: ante el Procurador General de la Nación.</li><li>- Primera instancia: ante las oficinas de Control Interno Disciplinario, Personerías Distritales y Municipales, Procuradurías Regionales y Delegadas.</li><li>- Segunda instancia: ante el nominador de la entidad o la Procuraduría General de la Nación, según el asunto.</li></ul>
<b>Procedimiento administrativo sancionatorio a contratistas</b>	No se consagra segunda instancia, procede el recurso de reposición que se impondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. Es ante el representante legal de la entidad en quien recae la capacidad contractual.
<b>Procedimientos sancionatorios llevados a cabo por tribunales éticos</b>	Regla general. Hay segunda instancia cuando existan tribunales regionales y estos conozcan en primera instancia.  Excepción. Cuando no existan tribunales regionales o seccionales, o cuando el tribunal nacional conozca en primera instancia, no hay segunda instancia.
<b>Procedimiento sancionatorio ambiental</b>	No consagra segunda instancia, se entiende que existirá recurso de reposición ante el representante legal de la respectiva autoridad ambiental.
<b>Procedimiento sancionatorio general</b>	No se consagra segunda instancia, procede el recurso de reposición ante el representante legal de la respectiva entidad.

*Nota: elaborada por los autores del artículo*

## PRINCIPIOS QUE LO RIGEN

### CONSAGRACIÓN LEGISLATIVA

En materia de principios (ver tabla 5), la consagración en los diferentes procedimientos es muy diversa. La más completa se encuentra en el procedimiento disciplinario, el cual consagra los siguientes principios: legalidad, ilicitud sustancial, debido proceso, efecto de inmediatez de las normas procesales, dignidad humana, presunción de inocencia, gratuidad, ejecutoriedad, celeridad, culpabilidad, favorabilidad, igualdad, derecho de defensa, proporcionalidad, motivación (Ley 734 de 2002, artículos 1-21).

El procedimiento consagrado en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala un amplio inventario de principios, entre los cuales se encuentran el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Igualmente, señala la importancia, en materia administrativa sancionatoria, de los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, presunción de inocencia, *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

El procedimiento sancionatorio ambiental recurre a otras normas para la consagración de sus principios, al establecer que son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 tales como el desarrollo sostenible y la protección a la biodiversidad (Ley 1333 de 2009, art. 3).

En materia de principios orientadores del proceso administrativo sancionatorio de ética profesional, se encontró que solo tres de los veinte tribunales y colegios de profesionales que investigan y sancionan, tienen consagrados unos principios claros en aras de conservar el debido proceso. Solo los tribunales de Bacteriología (Ley 1193 de 2008, art. 10), Terapia Respiratoria (Ley 1240 de 2008, art. 22), y Enfermería (Ley 911 de 2004, art. 42), consagran casi los mismos principios que el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002, aplicable a los servidores públicos y a ciertos particulares), el cual, consideramos, es el más completo de todos en materia de derecho administrativo sancionatorio (Suárez, 2012).

Algunos doctrinantes como Ossa (2009) identifican otros principios como el de reserva de ley, tipicidad, derecho a no declarar contra sí mismo, *in dubio pro reo*, prohibición de las sanciones de plano, contradicción, razonabilidad, prohibición de analogía, *nulla poena sine lege*, no retroactividad de la ley, caso fortuito o fuerza mayor, prohibición de imponer sanciones privativas, prohibición de la *reformatio in pejus*, personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de las sanciones y oportunidad.

**Tabla 5: Principios**

<b>PROCEDIMIENTO</b>	<b>INSTANCIAS</b>
<b>Procedimiento sancionatorio disciplinario</b>	Titularidad de la potestad disciplinaria, Titularidad de la acción disciplinaria, Poder disciplinario preferente, Legalidad, Ilícitud sustancial, Debido proceso, Efecto general inmediato de las normas procesales, Dignidad humana, Presunción de inocencia, Gratuidad de la acción disciplinaria, Ejecutoriedad, Celeridad, Culpabilidad, Favorabilidad, Igualdad, Función de la sanción disciplinaria, Derecho a la defensa, Proporcionalidad, Motivación, Interpretación de la ley disciplinaria, Aplicación de principios e integración normativa.
<b>Procedimiento administrativo sancionatorio a contratistas</b>	No se consagran expresamente, pero deben aplicarse los principios de los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y del artículo 3 del CPACA.
<b>Procedimientos sancionatorios llevados a cabo por tribunales éticos</b>	No están consagrados expresamente en todos los procedimientos que existen, pero deben aplicarse los principios de los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y del artículo 3 del CPACA.
<b>Procedimiento sancionatorio ambiental</b>	Los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.
<b>Procedimiento administrativo sancionatorio general</b>	Debido proceso, Igualdad, Imparcialidad, Buena fe, Moralidad, Participación, Responsabilidad, Transparencia, Publicidad, Coordinación, Eficacia, Economía, Celeridad, Legalidad de las faltas y las sanciones, Presunción de inocencia, No reformatio in pejus, Non bis in ídem.

## TESIS DE LA FLEXIBILIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Las responsabilidades en cabeza de la administración pública, y de manera correlativa sus poderes sancionatorios, han aumentado en los últimos años; pero el proceso de construcción por parte de la doctrina y la jurisprudencia de las reglas y principios propios que deben regir el derecho administrativo sancionador aún no se encuentran lo suficientemente desarrollados y estructurados, por lo que generalmente lo que las altas cortes han elaborado son copias o remisiones a los principios, garantías e

instituciones penales. Es por esto que, así el derecho administrativo sancionador constituya una disciplina autónoma e independiente de orden jurídico, ha mantenido una cierta dependencia y subordinación frente a los principios propios del derecho penal.<sup>3</sup>

Así lo ha dicho la Corte Constitucional al considerar que en materia sancionatoria administrativa el implicado debe estar revestido de todas las garantías de orden sustantivo y procesal, consagradas constitucional y legalmente para el derecho penal, “toda vez que los mismos son garantía de los derechos fundamentales de la persona investigada” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-404 de 2001, 2001a). “Sin embargo, la remisión a los institutos de ese derecho sólo es viable en el evento de una inexistencia de regulación específica y suficiente” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-708 de 1999, 1999).

Reforzando lo ya establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (1991) con la consagración del debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que:

Los principios de la presunción de inocencia, el de *in dubio pro reo*, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio *nulla poena sine lege*, la prohibición contenida en la fórmula *non bis in ídem* y el principio de la cosa juzgada, entre otros, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para ejercerla (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-555 de 2001, 2001b).

A pesar de las similitudes entre los diferentes regímenes sancionatorios, al tener cada uno de ellos características específicas, exigen tratamientos diferenciales. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional de Colombia (2001c) ha expresado que “entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias que no pueden ser desestimadas” (Sentencia C-827 de 2001) y por lo tanto, que “al aplicar las normas penales al derecho administrativo sancionador es necesario hacer las adaptaciones pertinentes” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-769 de 1998, 1998).

<sup>3</sup>No obstante debe destacarse que con la expedición de la Ley 734 de 2002 y la Ley 1437 de 2011, el derecho administrativo sancionador empezó a contar con un buen soporte legislativo en materia de principios.

Como se verá a continuación, las denominadas “adaptaciones” de la Corte no son más que la flexibilización de principios penales de gran importancia en el derecho sancionador en general, tales como el principio de tipicidad, reserva de Ley y culpabilidad.

## PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Uno de los principios en los que la Corte ha reiterado con mayor énfasis su flexibilidad en el ámbito sancionador administrativo, es el principio de tipicidad. Este principio es la determinación normativa de las conductas que se consideran reprochables o ilícitas de manera clara, precisa y suficiente acerca de la conducta o del comportamiento ilícito, así como de los efectos que se derivan de este. La Corte ha considerado que dicho principio:

Cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro, proteger la seguridad jurídica al conocer de antemano las sanciones que serán impuestas, en caso de incurrir en alguna falta (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-708 de 1999, 1999).

Pero tal como ya se había anunciado, la Corte considera que en el derecho administrativo sancionador, “el principio de tipicidad no tiene la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde resulta ser más riguroso” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-404 de 2001, 2001a), dado que “las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 921 de 2001, 2001d) y una “mayor amplitud con la que el operador jurídico adelanta el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1093 de 2004, 2004b; véase también Sentencia 818 de 2005, 2005a; Sentencia C-853 de 2005b; Sentencia C-762 de 2009, 2009).

La manifestación más importante de la flexibilización del principio de tipicidad en materia sancionatoria administrativa, es la admisión que ha hecho la Corte de los tipos abiertos.<sup>4</sup> Los tipos abiertos son un concepto jurídico que hace relación a aquellas infracciones que, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos que se subsumen en las mismas, remiten a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones que resulten aplicables. En consecuencia,

La tipicidad en este tipo de infracciones se regula por una remisión normativa o interpretación sistemática, esto es, por la lectura armónica entre la norma que establece la función, la orden o la prohibición, y la norma que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción administrativa (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-708 de 1999, 1999; véase también Sentencia C-124 de 2003, 2003; Sentencia C-097 de 2007, 2007; Sentencia 818 de 2005, 2005a; Sentencia C-762 de 2009, 2009).

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha admitido la existencia de tipos en blanco en materia administrativa, sin que ello vulnere los principios de tipicidad y de legalidad, “siempre y cuando sea posible llevar a cabo la correspondiente remisión normativa o interpretación sistemática que le permita al operador jurídico establecer y determinar el alcance de la conducta reprochable y de la sanción correspondiente” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-030 de 2012, 2012; véase también Sentencia C-404 de 2001, 2001a; Sentencia C-564 de 2000, 2000a).

Ha dicho la Corte que es importante entender que:

El derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presentan, sino que opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un

<sup>4</sup>La Corte también se ha referido a estos como tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados.



marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 703 de 2010, 2010a; Sentencia C-827 de 2001, 2001c).

Es importante tener en cuenta que la admisión de los tipos abiertos suele ocasionar cuestionamientos “entre quienes consideran que por esa vía se pone en entredicho el principio de tipicidad de la sanción y se transfiere a la administración, mediante delegación ilegítima, la exclusiva facultad legislativa de determinar los elementos de la conducta disciplinariamente reprochable” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-181 de 2002, 2002a). Las razones que da la Corte para permitir dicha flexibilización son de distinta índole. Algunas de estas son:

Por la lesividad de las sanciones diciendo que

el derecho penal no sólo afecta un derecho tan fundamental como la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial –como los servidores públicos– o a profesionales que tienen determinados deberes especiales, como médicos, abogados o contadores (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-146 de 1993, 1993).

Por la finalidad que tiene cada derecho sancionador, estableciendo que

mientras en el derecho penal se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, quedando a salvo su núcleo esencial en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-146 de 1993, 1993; véase también Sentencia C-827 de 2001, 2001c).

Estas razones comparativas son presentadas con mayor frecuencia entre el derecho penal y el derecho disciplinario. La Corte (2001a) las refiere de la siguiente manera:

Por la naturaleza misma de las normas penales y las disciplinarias, en las primeras, la conducta reprimida usualmente es autónoma, mientras que en las segundas, por regla general los tipos remiten a otras disposiciones en donde está consignada una función, una orden o una prohibición (Sentencia C-404 de 2001).

Por los sujetos que pueden resultar sancionados, afirmando que

La acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. La acción penal, en cambio, cubre tanto la conducta de los particulares como la de los funcionarios públicos, y su objetivo es la protección del orden jurídico social (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-244 de 1996, 1996).

## PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

Es el componente formal del principio de legalidad, al establecer que los procedimientos sancionatorios administrativos deben estar consagrados en normas con rango legal.

Al emprender la búsqueda de procedimientos sancionatorios administrativos en el ordenamiento jurídico colombiano, encontramos algunos de estos en decretos reglamentarios.<sup>5</sup> Por esto se decidió indagar por los pronunciamientos de la Corte en esta materia.

El principio de reserva legal, implica que “el único facultado para producir normas de carácter sancionador administrativo es el legislador” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 921 de 2001, 2001d).

<sup>5</sup> Procedimiento sancionatorio minero Decreto Reglamentario 1335 de 1987; Consejo Profesional de Administración de Empresas Decreto Reglamentario 2718 de 1984; Evaluación de desempeño de Docentes Decreto 3782 de 2007.

En términos generales, se halló que la posición de la Corte (2001c) es que “cualquiera sea la ubicación de un órgano u organismo dentro de la estructura general del Estado, la competencia sancionadora que a él se atribuya ha de tener fundamento en la ley como expresión de la voluntad democrática de los asociados” (Sentencia 827 de 2001).

La jurisprudencia constitucional ha afirmado que en virtud de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos. En virtud de tal facultad, puede el Congreso definir entre otras cosas, las ritualidades propias de cada juicio, la competencia de los funcionarios para conocer de determinados asuntos, los recursos, los términos, el régimen probatorio, los mecanismos de publicidad de las actuaciones etc. En ejercicio de esta facultad, ha dicho también la Corte, el legislador goza de un amplio margen de libertad de configuración legislativa, limitado solamente por aquellas disposiciones de carácter superior que consagran las garantías constitucionales que conforman la noción de debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad<sup>6</sup> (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-555 de 2001, 2001b; véase también Sentencia C-406 de 2004, 2004a).

Por otro lado, es importante tener en cuenta que la administración tiene potestad reglamentaria y que esta es de vital importancia, dado que la Ley no alcanza a prever todas las posibles situaciones que se pueden presentar, ni asuntos técnicos propios de ciertos sectores que están sujetos a control de la administración, ni tampoco tiene la facilidad de regular campos cuyo desarrollo es acelerado.

La cuestión está en determinar cuál es el límite del ejercicio de la potestad reglamentaria en materia sancionadora, lo que se traduce en precisar hasta qué punto las autoridades administrativas pueden participar en la creación de las infracciones y sanciones, sin con ello conculcar la exigencia de la reserva de ley y haciendo uso de su potestad reglamentaria (Ramírez, 2009, p. 142).

A pesar de la flexibilidad que en materia sancionatoria administrativa ha admitido la Corte, esta instituye unos mínimos que debe consagrar el legislador en la Ley:

<sup>6</sup>También se ha dicho lo anterior en Sentencia C-406 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

(i) los presupuestos básicos de la conducta típica que será sancionada, (ii) las remisiones normativas o los elementos determinables cuando se haya previsto un tipo en blanco o un concepto jurídico indeterminado, (iii) los criterios por medio de los cuales se puede precisar con claridad y exactitud la conducta, (iv) las sanciones y las pautas mínimas que permitan su imposición y (v) los procedimientos que se adelanten para garantizar que su establecimiento se hará conforme a las exigencias mínimas del debido proceso (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-853 de 2005, 2005b; véase también Sentencia C-762 de 2009, 2009).

Teniendo en cuenta lo anterior, el objetivo que persigue el desarrollo reglamentario es el de “contribuir con la exactitud de determinados conceptos legales que han sido mencionados en la Ley” (Sentencia C-597 de 1996, 1996); y se opone a que los supuestos ilícito y sanción administrativa sean definidos por parte de la autoridad administrativa (Sentencia C-343 de 2006, 2006)

## PRINCIPIO DE CULPABILIDAD – RESPONSABILIDAD OBJETIVA

La Constitución Política de Colombia (1991), en su artículo 29, establece que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado culpable, consagrando de esta manera el principio de culpabilidad en el ordenamiento jurídico. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al establecer que

nuestro ordenamiento superior, optó por la presunción de inocencia del enjuiciado por la comisión de un hecho punible. Lo anterior parte de la necesaria demostración de una responsabilidad subjetiva en la actuación investigada, y aplicable en idénticos términos al juicio disciplinario en donde el fallador deberá adoptar una decisión atado a ese grado de culpabilidad del disciplinado (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 818 de 2005, 2005a).

En otros pronunciamientos referidos al ámbito sancionatorio administrativo, la Corte (2002b) ha considerado que “la imposición de sanciones administrativas ‘de plano’, desconoce el derecho de defensa del sancionado” y considera que

la pérdida de la situación jurídico-administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culposa cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 506 de 2002, 2002b).

### Y agrega que

este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador-disciplinario, administrativo, contravencional y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado ( Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 506 de 2002, 2002b)

Pero esta seguridad con la que parece plantearse este principio dentro del ordenamiento jurídico, se ha venido desdibujando desafortunadamente en los últimos años con algunos pronunciamientos de la Corte. Ésta, haciendo uso de su tesis de flexibilidad de los principios penales al ser aplicados al ámbito sancionatorio administrativo, ha avalado la atenuación de los principios de presunción de inocencia y de culpabilidad aceptando de manera excepcional la existencia de regímenes sancionatorios administrativos de responsabilidad objetiva; situación que se considera regresiva.

A modo de ejemplo de lo anteriormente dicho, en la sentencia C-010 de 2000, la Corte (2000b) encontró ajustada a la Carta una disposición que prevé la responsabilidad objetiva de los directores de programas periódicos, cuando (i) no es posible identificar el autor de los conceptos, declaraciones o comentarios emitidos y que causan un perjuicio, o (ii) dicho autor no puede responder por los perjuicios civiles causados y las multas impuestas por las autoridades competentes.

Otro ejemplo se puede encontrar en la sentencia C-595 de 2010, donde la Corte (2010b) consideró que esta excepción al principio general de culpabilidad se justificaba en razón de la creciente y desmesurada amenaza que se cierne sobre el medio ambiente. Al respecto, afirmó:

Los daños ambientales que se han generado lesionan gravemente los derechos fundamentales y de allí que los mecanismos administrativos y jurisdiccionales deban ser más severos, al igual que las regulaciones normativas que los consagran. La especial vulnerabilidad en que se encuentra

el ecosistema mundial, empuja la tendencia transnacional que enarbola la bandera de la responsabilidad objetiva en el derecho medioambiental (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-595 de 2010, 2010b; véase también Sentencia C-742 de 2010, 2010).

En términos generales, la Corte considera constitucional la adopción por parte del legislador de regímenes administrativos sancionatorios objetivos, aunque de todas formas precisó que deben tener los siguientes requisitos:

(i) no deben prever las sanciones que la doctrina denomina “resarcitorias”, es decir, sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) deben conducir a sanciones de naturaleza meramente monetaria; (iii) deben establecer sanciones de menor entidad en términos absolutos –como las sanciones de tránsito- o en términos relativos –como las sanciones cambiarias que corresponden a un porcentaje del monto de la infracción; y (iv) deben ser consagrados de manera expresa por el legislador (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-595 de 2010, 2010b).

## POSIBLES DIVERGENCIAS FRENTE A LO PLANTEADO POR LA CORTE

Después de abordar la tesis de flexibilidad de los principios en materia sancionatoria administrativa, tan reiterada por la Corte, se considera más adecuado y pertinente lo afirmado por el profesor español Alejandro Nieto cuando señala que:

El Derecho Administrativo Sancionador no debe ser construido con los materiales y con las técnicas del Derecho Penal sino desde el propio Derecho Administrativo, del que obviamente forma parte, y desde la matriz constitucional y del Derecho Público estatal. Conste sin embargo, que esta confesada inspiración no es consecuencia de un prejuicio ideológico, ni mucho menos profesoral, sino resultado de haber constatado el fracaso de una metodología tradicional –la extensión de los principios del Derecho Penal– que ha demostrado no ser precisa desde el momento en que la transposición automática es imposible y que las matizaciones de adaptación son tan difíciles como inseguras; hasta tal punto que el resultado final nada tiene que ver con las reglas originarias, cuyo contenido se ve en la práctica profundamente falseado (Nieto, 2012, p. 30).

La Corte debe revisar cuanto antes su postura sobre la supuesta diferencia de intensidad y grado de vinculatoriedad de los principios en materia sancionatoria administrativa frente a los penales (Suárez, 2014).

Debe además tenerse en cuenta que la Corte está desconociendo que en materia sancionatoria administrativa hay sanciones iguales o más severas que en materia penal, como por ejemplo: la destitución con inhabilidad hasta por veinte años, el cierre definitivo de una actividad económica, la orden de disolución y liquidación de una empresa, la cancelación de una licencia de funcionamiento, la prohibición para ejercer una profesión, y demás.

De otro lado, el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política no hace distinción alguna en la Constitución de 1991, cuando afirma que procede en toda actuación judicial y administrativa. Parece que la Corte piensa que las sanciones administrativas son meramente contravencionales o correccionales, pero no está pensando que existen procedimientos administrativos que pueden llegar a imponer sanciones tan gravosas como algunas de las sanciones penales.

Y más grave, es cuando esas sanciones severas y radicales son adoptadas no por jueces, sino por funcionarios administrativos, y en instancias administrativas, donde muchas veces impera la politización, y la segunda instancia es una burla.

## CONCLUSIONES

Las etapas más comunes en todo procedimiento administrativo sancionador son: preliminares, investigación, acusación-formulación de cargos, descargos-defensa, pruebas, alegatos de conclusión, fallo y recursos en vía gubernativa. Sin embargo, existen unos procedimientos regulados de manera más completa, que otros. De las comparaciones hechas entre los 5 procedimientos sancionatorios ya mencionados, se puede evidenciar cómo el procedimiento sancionatorio disciplinario es el más integral de

todos, al contar con tipificación de faltas, sanciones, etapas del procedimiento, instancias y ser el procedimiento con mayor cantidad de principios expresamente consagrados.

En todo caso, cuando en un procedimiento administrativo sancionador no se consagren los principios que lo rigen, debe darse aplicación a los establecidos en los artículos 13, 29, 83, 209 de la Constitución Política (1991), artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (2011), artículo 3 de la Ley 489 de 1998, a los consagrados en el Código Disciplinario Único (2002), y llegado el caso, a los estipulados en el Código penal y procedimiento Penal.

En cuanto a este último punto, consideramos que es necesario hacer un llamado a la Corte Constitucional para que revise su doctrina según la cual el respeto y aplicación de los principios, en especial los de legalidad, tipicidad, reserva de ley, culpabilidad, en materia de procedimientos administrativos sancionatorios no tiene que hacerse con el mismo rigor y exigencia que en materia penal.

La Corte Constitucional considera que en el derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad no tiene la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde resulta ser más riguroso; y considera que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica y por lo tanto, mayor discrecionalidad por parte del operador jurídico que tiene la potestad de imponer la sanción administrativa. Desconoce la Corte, que existen sanciones administrativas que pueden llegar a ser más gravosas que las mismas sanciones penales.

Pero lo anterior no ha sido la única flexibilización que ha permitido la Corte Constitucional. En diversas providencias ha establecido que los procedimientos sancionatorios deben estar consagrados en normas con rango de Ley, pero también ha permitido la consagración de tipos en blanco y conceptos jurídicos indeterminados, siempre y cuando se lleven a cabo las remisiones normativas pertinentes o se establezcan los elementos determinables. Estas remisiones pueden hacerse a decretos u otro tipo de



normas del ordenamiento jurídico que no tienen necesariamente rango de Ley, por lo que las conductas o sanciones de un procedimiento sancionatorio administrativo pueden encontrarse tipificados en dichas remisiones, desvirtuándose el principio de reserva de Ley.

Debe pensarse en una reforma constitucional y legal que consagre que sanciones como la destitución y las inhabilidades, sean de competencia exclusiva de los jueces y no de funcionarios administrativos.

Por último, se considera que la firmeza con la que parece consagrarse el principio de culpabilidad dentro del ordenamiento jurídico, se ha venido desdibujando en los últimos años con algunos pronunciamientos de la Corte.

## REFERENCIAS

- Constitución Política de Colombia (1991). Editorial Leyer.
- Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia T-146 de 1993. República de Colombia [M.P Jorge Arango Mejía].
- Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia C-244 de 1996. República de Colombia. [M.P Carlos Gaviria Díaz].
- Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia C-769 de 1998. República de Colombia. [M.P Antonio Barrera Carbonell].
- Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia C-708 de 1999. República de Colombia. [M.P Álvaro Tafur Galvis].
- Corte Constitucional de Colombia. (2000a). Sentencia C-564 de 2000. República de Colombia. [M.P Alfredo Beltrán Sierra].
- Corte Constitucional de Colombia. (2000b). Sentencia C-010 de 2000. República de Colombia. [M.P Alejandro Martínez Caballero].

- Corte Constitucional de Colombia. (2001a). Sentencia C-404 de 2001. República de Colombia. [M.P Marco Gerardo Monroy Cabra].
- Corte Constitucional de Colombia. (2001b). Sentencia C-555 de 2001. República de Colombia. [M.P Marco Gerardo Monroy Cabra].
- Corte Constitucional de Colombia. (2001c). Sentencia C-827 de 2001. República de Colombia. [M.P Álvaro Tafur Galvis].
- Corte Constitucional de Colombia. (2001d). Sentencia C-921 de 2001. República de Colombia. [M.P Jaime Araujo Rentería].
- Corte Constitucional de Colombia. (2002a). Sentencia C-181 de 2002. República de Colombia. [M.P Marco Gerardo Monroy Cabra].
- Corte Constitucional de Colombia. (2002b). Sentencia C-506 de 2002. República de Colombia. [M.P Marco Gerardo Monroy Cabra].
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-124 de 2003. República de Colombia. [M.P Jaime Araujo Rentería].
- Corte Constitucional de Colombia. (2004a). Sentencia C-406 de 2004. República de Colombia. [M.P Clara Inés Vargas Hernández].
- Corte Constitucional de Colombia. (2004b). Sentencia T-1093 de 2004. República de Colombia. [M.P Manuel José Cepeda Espinosa].
- Corte Constitucional de Colombia. (2005a). Sentencia C-818 de 2005. República de Colombia. [M.P Rodrigo Escobar Gil].
- Corte Constitucional de Colombia. (2005b). Sentencia C-853 de 2005. República de Colombia. [M.P Jaime Córdoba Triviño].
- Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C-097 de 2007. República de Colombia. [M.P Clara Inés Vargas Hernández].

- Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia C-762 de 2009. República de Colombia. [M.P Juan Carlos Henao Vélez].
- Corte Constitucional de Colombia. (2010a). Sentencia C-703 de 2010. República de Colombia. [M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].
- Corte Constitucional de Colombia. (2010b). Sentencia C-595 de 2010. República de Colombia. [M.P Jorge Iván Palacio Palacio].
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-030 de 2012. República de Colombia. [M.P Luis Ernesto Vargas Silva].
- Nieto, A. (2012). *Derecho Administrativo Sancionador*. España: Editorial Tecnos.
- Ossa, J. (2009). *Derecho Administrativo Sancionador*. Colombia: Editorial Legis.
- Ramírez, M. (enero-junio de 2009). La reserva de Ley en materia sancionadora administrativa colombiana. *Jurid.*, 6(1), 138-152.
- República de Colombia. (2002). Ley 734 de 2002. Colombia.
- República de Colombia. (2009). Ley 1333 de 2009. Colombia.
- República de Colombia. (2011). Ley 1437 de 2011. Colombia.
- República de Colombia. (2011). Ley 1474 de 2011. Colombia.
- República de Colombia. (2011). Ley 489 de 1998. Colombia.
- Suárez, D. (2012). Tribunales de Ética profesional. *Opinión Jurídica*, 11(21), 39-56.
- Suárez, D. (2014). Procedimientos administrativos sancionatorios Inventario normativo y de las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia. *Opinión Jurídica*, 13(25), 139-154.